

## Recurso de reposición rad 2021-00080 proceso reivindicatoria de dominio.

juan carlos higuera cifuentes <juan-carlos0315@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 14:33

Para: Fabioaraqueabogados@gmail.com <fabioaraqueabogados@gmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa

<j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiertorresmedina551@gmail.com

<javiertorresmedina551@gmail.com>

1. Buen día el Dr JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES por medio del presente escrito allego recurso de reposición contra auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso para que se atienda el contenido literal del documento adjunto.

Por favor dar acuso de recibido.

## JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE NOBSA BOYACA.

Rad: ACCION DE DOMINIO- 2021-00080

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ.

DEMANDADA: BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ.

Ref: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

E. S. D.

**JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES** mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en condición de apoderado de la parte demandada según poder que obra en la demanda de reconvencción, por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo a usted señor Juez con el fin de incoar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto interlocutorio de fecha veintitrés de marzo (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el día veinticuatro (24) de marzo del año en curso, por medio del cual se rechaza la **demanda en reconvencción** de prescripción adquisitiva de domino, el cual me permito sustentar el respectivo recurso dentro del término de ley de tres (03) días, previo a exponer los siguientes;

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. En el auto interlocutorio de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en su numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído se dispone rechazar la demanda formulada por la señora **BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ**, con manifestación según parte considerativa de dicha providencia que no resulta procedente promover este tipo de demanda “ **reconvencción**” en un proceso verbal sumario porque está prohibido según su criterio.

Siguiendo este orden de ideas y no tal **sentido manifiesto mi rotunda oposición a esta decisión adoptada por su honorable despacho**, ya que no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico patrio y **es manifiestamente contraria a la ley**, como se procede a realizar la exegesis de las normas procesales adjetivas que regulan el caso en específico en el siguiente orden;

El Art 371 del C.G.P pregona lo siguiente; **durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, **se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (...)**.

Nótese lo explícita y lo suficientemente clara que es la norma procesal, al establecer dos (02) posibilidades si se presenta la demanda dentro del traslado de la demanda inicial, se llama **demanda de reconvencción** y si se tramita la demanda en proceso separado recibe el nombre de **acumulación de procesos**.

Lo que resulta que entre demanda **de reconvencción y acumulación de procesos** existen diferencias abismales que las hacen únicas e inconfundibles entre sí.

No obstante también en la parte final de la norma la voluntad del legislador manifiesta sin ambigüedad alguna que se puede reconvenir sin importar la cuantía, es decir sin importar que sea de **mínima, menor o mayor cuantía** lo único que interesa es que el juez sea competente para conocer el asunto, y en esta caso se dan los dos (2) presupuestos es un **verbal sumario de mínima cuantía es decir que no supera los cuarenta (40) SLMLMV**. Y estamos frente a un fuero real que se determina por la ubicación del bien inmueble los cuales se ubican dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Nobsa Boyacá.

**El inciso final del art 392 del C.G.P** Tramite En este proceso **son inadmisibles** la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Nuevamente vuelve y juega **la nitidez y plena claridad de esta disposición normativa, en traer de manera taxativa unos aspectos o actos procesales que están prohibidos para ser propuestos en un verbal sumario, trayendo como sorpresa que por ningún lado se observa que esté relacionada la demanda de reconvención que reitero es totalmente diferente a la acumulación de procesos que su señoría menciona en la parte considerativa de la providencia.**

Hasta lo aquí discurrido se ve enrostrado la indebida aplicación como también su adecuada interpretación de la norma procesal por parte de su despacho ya que dentro de su argumentación y motivación de dicha providencia está haciendo alusión es a **la acumulación de procesos**, cuando efectivamente lo que se promovió de nuestra parte fue una **demanda en reconvención** que es diametralmente diferente a la institución procesal de acumulación de procesos.

2. Cuando en su providencia manifiesta que en los procesos verbales sumarios está prohibido promover **la acumulación de procesos es totalmente cierto**, pero no obstante lo que se propuso en este caso no fue una acumulación de procesos, sino una **demanda de reconvención** en **primer lugar**, este acto procesal no está enlistado en los casos que son inadmisibles y taxativamente establecidos en el inciso final del art 392 del C.G.P. Es decir **no está prohibido ya que ley lo permite** y en **segundo lugar**, no hay que confundir entre dos actos procesales disimiles como lo son la **acumulación de procesos** con la **demanda de reconvención** y finalmente; en caso de mantenerse tal decisión estaríamos frente a un eventual **error jurisdiccional**, porque dejaría desarmado jurídicamente a la demandante en reconvención porque al proponerse en un proceso separado, hay si ya no procedería la **acumulación de procesos** tal como lo dispone el inciso final del art 392 del Código General del Proceso.

En suma, procedo replicar los actos procesales que no están permitidos por expresa disposición del inciso final del art 392 del C.G.P.

- ✚ reforma de la demanda.
- ✚ la acumulación de procesos.
- ✚ los incidentes.
- ✚ el trámite de terminación del amparo de pobreza.
- ✚ y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.

Si se aplica la hermenéutica jurídica en el presente listado se puede observar a ojo meridiano que por ningún lado menciona de manera expresa que **la demanda de reconvencción** que sea un acto inadmisibles dentro de los procesos verbales sumarios, de lo que se concluye sin vacilaciones que la **demandada en reconvencción en los procesos verbales sumarios si es procedente y está permitida su formulación**, aplicando una máxima del derecho conocida como “**lo que no está prohibido en la ley esta permitido**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto propongo la siguiente;

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Solicito muy respetuosamente a usted su señoría que se **REPONGA** en sentido **REFORMAR Y/O REVOCAR** el numeral tercero de la **DECISIÓN** contenida en auto interlocutorio de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) notificada por estado el día viernes veinticuatro (24) de marzo de la misma anualidad, y **en consecuencia se admite a trámite la respectiva demanda formulada en reconvencción que se formuló.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento;

**Adjetivas:** arts. 318, 320, 321 y ss. del Código General del Proceso.

**Procedimentales propias:** Art 371 y 392 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas documentales;

- ✚ El escrito de la demanda de reconvencción que reposa en su despacho dentro de la acción reivindicatoria de dominio rad 2021-00080.
- ✚ Poder especial que reposa en su despacho en el cual se menciona que se trata de una demanda de reconvencción y no de una acumulación de procesos.

### **NOTIFICACIONES**

**El Recurrente:** El suscrito apoderado la Recibiré en la dirección electrónica.

**Celular** 3143830321.

**Correo Electrónico:** [juan-carlos0315@hotmail.com](mailto:juan-carlos0315@hotmail.com).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos H'.

**Dr. JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES.  
C.C. 1.056.572.252 DE SOTAQUIRA.  
T.P.N. 275.320 DEL C.S.J.**